

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no le dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Srs. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se expresan, han hecho los señalamientos de los locales para cuantas elecciones se celebren durante el año 1933.

San Agustín del Pozo, sección única, local Escuela mixta.

Pobladora del Valle, sección única, local Escuela de niños.

Villaseco, sección única, local Escuela de niños.

Arcos de la Polvorosa, sección única, local Escuela mixta.

Sogo, sección única, local Escuela única de este pueblo.

PRESIDENTES Y SUPLENTE DE MESA

La Hiniesta.—Presidente D. Cayetano Alfame Prieto y suplente D. Andrés Sutil Martín.

Cañizo.—Presidente D. Isaias González Sánchez y suplente D. Isidoro Martín Carnero.

Sogo.—Presidente D. Benigno Esteban Simón y suplente D. Elisardo Huertas Huertas.

Tardemezcar.—Presidente D. David Prieto Jimenez y suplente D. Tomás Cobreros Rodríguez.

Gamones.—Presidente D. José Ramos Pardo y suplente D. Daniel Miguel Pintado.

Manganeses de la Lampreana.—Presidente D. Nemesio Barrio Salvador y suplente D. Olegario Salvador Fernández.

Torrebrades.—Presidente D. José Alonso García y suplente D. Evaristo Zurdo Iglesias.

Terroso.—Presidente D. Jenaro de Barrio Cifuentes y suplente D. Francisco Iglesias González.

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL DUERO

JEFATURA DE AGUAS

ANUNCIO

A los efectos de lo ordenado en el artículo 16 del Real decreto de 7 de Enero de 1927, se abre información pública sobre el proyecto de elevación de aguas del río Moros, en el término municipal de El Espinar (Segovia), para uso doméstico solicitado por D. Miguel Sasot Mejía, durante un plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente anuncio en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Segovia, Valladolid, Zamora y Salamanca, para que en el citado plazo puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes las Corporaciones y particulares, que se crean perjudicados por las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina en la Jefatura de Aguas de la cuenca del Duero (Muro, 5, Valladolid.)

nes que estimen convenientes las Corporaciones y particulares, que se crean perjudicados por las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público, durante las horas hábiles de oficina en la Jefatura de Aguas de la cuenca del Duero (Muro, 5, Valladolid.)

Nota extracto para la información.

El proyecto de elevación de agua del río Moros, en término de El Espinar (Segovia), solicitado para usos domésticos por D. Miguel Sasot Mejía, y suscrito por el Arquitecto Sr. Susayola, se reduce a la instalación en el antiguo «Molino de la Villa» de un grupo moto-bomba de 1½ H. P., que tomando agua del río Moros, colindante con dicha finca, la elevará al piso superior con objeto de utilizarla para usos domésticos y devolviendo el sobrante al mismo río.

Las obras que se proyectan consisten en un pozo de 2 metros de profundidad y 2 de diámetro, situado en una de las antiguas salidas de las ruedas hidráulicas del molino, y que tomará las aguas del río por medio de una tubería de barro de 10 centímetros de diámetro.

De este pozo se elevará el agua por medio de un grupo moto-bomba de 1½ H. P. a un depósito superior, situado en el piso superior, de una cubida de 2.000 litros y formado con chapa de hierro, que distribuirá el agua a los diferentes servicios por medio de tubería de plomo.

El presupuesto total de las obras se eleva a 1.541'15 pesetas (mil quinientas cuarenta y una pesetas con quince céntimos).

Los demás detalles del proyecto pueden verse en el ejemplar del mismo, expuesto en la citada Jefatura de Aguas de la cuenca del Duero.

Valladolid 31 de Enero de 1933.—El Ingeniero Jefe de aguas, Pedro Martín. R—798

A los efectos de lo ordenado en el artículo 16 del Real decreto de 7 de Enero de 1927, se abre información pública sobre el proyecto de toma supletoria para cumplimentar el abastecimiento de agua potables de «El Espinar» (Segovia), durante un plazo de quince días, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el citado plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra dicho proyecto estimen oportunas las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados por las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina en la Jefatura de Aguas de la cuenca del Duero (Muro, 5, Valladolid.)

Nota extracto para la información.

El proyecto de toma supletoria para complementar el abastecimiento de aguas potables de «El Espinar» (Segovia), suscrito por el Ingeniero D. Antonio del Aguila y Rada, comprende la obra siguiente:

La toma de agua formada por una presa de mampostería situada en el arroyo del Guijo, tendrá un espesor en la coronación de 70 centímetros, siendo el paramento aguas arriba vertical y el de aguas abajo con un total de 2½. La coronación se situará 70 centímetros por encima del nivel del agua en el estiaje.

Del vaso producido por dicha presa por intermedio de una pequeña arqueta, arrancará la tubería que se proyecta de fundición de 60 centímetros de espesor, que empalma con la tubería actual que abastece al pueblo.

El presupuesto total de las obras asciende a diez y siete mil doscientas ochenta y siete pesetas (17.287).

Los detalles del proyecto pueden verse en el ejemplar del mismo expuesto en la Jefatura de Aguas de la cuenca del Duero.

Valladolid 31 de Enero de 1933.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Pedro Martín. R—800

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora

ANUNCIO

Zona recaudatoria vacante.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 5 del mes actual, se inserta el anuncio para la provisión por concurso de la Zona recaudatoria de Huescar, provincia de Granada. La expresada Zona tiene asignado un premio de cobranza del 4 por 100, y la fianza que habrá de exigirse es de 70.480'87 pesetas para los funcionarios y de 140.961'74 pesetas para los Recaudadores.

Al mencionado concurso podrán concurrir los funcionarios públicos y Recaudadores a que se hace referencia en el expresado anuncio y con sujeción a lo que se preceptúa en el artículo 28 del vigente Estatuto de Recaudación de 28 de Diciembre de 1928 y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930, presentando en esta Delegación de Hacienda las solicitudes hasta el día 28 del mes actual en que expira el plazo.

Zamora 9 de Marzo de 1933.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R—1070

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

La *Gaceta* correspondiente al día 17 del pasado mes de Febrero publica un Decreto del Ministerio de Hacienda que copiado a la letra dice así:

«La Ley de 20 de Diciembre próximo pasado, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 23 del mismo mes, estableciendo la Contribución general sobre la renta, requiere normas de carácter transitorio para su aplicación, especialmente en cuanto se relaciona con la presentación y curso de las declaraciones de los contribuyentes durante el actual ejercicio económico, en el que es de imprescindible necesidad ajustar la gestión de la Administración pública al ritmo que las circunstancias imponen, por la limitación de tiempo disponible para el planteamiento de nuevo tributo.

El Ministerio de Hacienda ha adoptado ya algunas disposiciones y seguirá adoptando las que sean precisas con aquella finalidad. Mas ellas aparte, es indispensable dictar reglas con carácter de permanencia y de aplicación normal en ejercicios sucesivos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada ejercicio económico, las personas naturales obligadas a contribuir, según los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, que estableció la Contribución general sobre la renta, o, en su caso, los representantes legales o apoderados de tales personas, deberán presentar declaración, firmada, de los elementos que habrán de tenerse en cuenta para la fijación de la respectiva renta imponible, a tenor de los artículos 5.º, 6.º, 18, 25 y 28 de la misma Ley. La declaración habrá de ser formulada por triplicado, con arreglo al modelo que oportunamente publicará el Ministerio de Hacienda, y cuyos ejemplares se podrán adquirir en las Delegaciones provinciales del Ramo. Uno de los ejemplares de la declaración será devuelto a la persona que la presente, con el sello de la oficina receptora.

Artículo 2.º Habrán de presentarse las declaraciones a que se refiere el artículo anterior:

a) En la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia, o en el Ayuntamiento de la imposición, a elección, tratándose de personas domiciliadas o residentes en la dicha provincia, y sujetas, por tanto, a la obligación personal de contribuir, según el apartado A) del artículo 2.º de la Ley.

b) En cualquiera de los Municipios en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyan la utilidad imponible, según los casos, o en la respectiva Administración de Rentas públicas, a elección, tratándose de quienes, sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, sean meramente titulares o perceptores de utilidades sujetas a la imposición real, según el artículo 3.º de la Ley.

c) En la Administración de Rentas públicas de la provincia de Madrid, los empleados del Estado español con domicilio en el extranjero, por razón de cargo o empleo oficial, y los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia habitual a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de la Ley.

Artículo 3.º El plazo para la presentación de las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores será:

a) Tratándose de personas que en el primer día del ejercicio económico estén sujetas a la obligación de contribuir, los dos primeros meses del mismo ejercicio.

b) Tratándose de personas cuya obligación de contribuir nazca después del primer día del ejercicio económico, los sesenta días a contar desde la fecha en que se cumpla aquella condición.

c) Tratándose de empleados del Estado español, con domicilio en el extranjero, y de los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia, a que se refieren

los apartados B) y C) del artículo 2.º de la Ley, los tres primeros meses del ejercicio económico, o los noventa días a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, según los casos a que se refieren los apartados a) y b) de este artículo, respectivamente.

Artículo 4.º En las declaraciones se cifrarán por un período de doce meses, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley, los ingresos, utilidades o rendimientos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento, y los eventuales o aquellos cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado.

Artículo 5.º Haciendo uso de la autorización otorgada en el artículo 9.º de la Ley, se establecen las siguientes reglas para la estimación de los rendimientos netos, y su imputación, como mínimo, a los titulares, por los respectivos conceptos que se expresan:

Primera. *Inmuebles urbanos.*—Las rentas de posesión de los inmuebles de esta clase sujetos a la Contribución territorial se estimarán en cantidades iguales a la de los líquidos imponibles que aquéllos tengan asignado a los efectos de la dicha Contribución.

Las rentas de posesión de los inmuebles que gocen de exención reconocida en los preceptos reguladores de la Contribución territorial, serán estimadas en cantidades iguales a la de los líquidos imponibles por que debieran tributar tales inmuebles de no existir la exención.

Las rentas de posesión de los inmuebles no sujetos a la Contribución territorial, por razón del territorio en que se encuentren situados, se estimarán en cantidades iguales al 4 por 100 del valor en capital de los mismos en la fecha de la estimación. Esta será hecha por los Arquitectos de la Hacienda que designen las respectivas Delegaciones. En caso de discrepancia con el contribuyente, se estará a la tasación del perito que nombre el Jurado Central de la Contribución general sobre la renta; y el gasto que se origine será de cuenta del dicho contribuyente si la cifra de aquella tasación fuere superior a la por él mantenida.

Segunda. *Inmuebles rústicos.*—Las rentas de posesión de los inmuebles de esta clase sujetos a la Contribución territorial y comprendidos en el Avance catastral, se estimarán en la cantidad que tuvieren aquéllos asignada como renta en tal Avance, excluido, en su caso, el recargo por razón del ganado de renta que cada inmueble pueda mantener.

Las rentas de posesión de los inmuebles que figuren en el Amillaramiento serán estimadas en los dos tercios de los respectivos líquidos imponibles.

Las rentas de posesión de los inmuebles que gocen de exención reconocida en los preceptos reguladores de la Contribución territorial se estimarán en la forma prevista anteriormente, como si la exención no existiera.

Las rentas de posesión de los inmuebles que por su situación no se hallen comprendidos en el Avance catastral o en el Amillaramiento, serán estimadas a razón del 4 por 100 del valor en capital, por los Peritos que designen las respectivas Delegaciones de Hacienda, y en casos de impugnación, se estará a lo previsto en la regla primera.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los arrendamientos de inmuebles rústicos hubieran sido objeto de revisión a virtud de disposiciones reguladoras de la política social agraria, la estimación de las respectivas rentas de posesión se ajustará estrictamente al importe de los precios fijados por los organismos o Autoridades competentes.

Tercera. *Derechos reales.*—Las rentas procedentes de la posesión de derechos reales que figuren en el Avance catastral o en el Amillaramiento, y en particular, de censos, foros, subforos, cánones enfiteúticos, laudemios y demás análogos, aunque los respectivos inmuebles estén exentos de la Contribución territorial, se estimarán en las cantidades que, en su caso, tengan aquellos derechos asignadas en los dichos documentos administrativos.

Cuarta. *Explotaciones agrícolas.*—Los rendimientos de estas explotaciones, de inmuebles comprendidos en el Avance catastral, serán estimados en cantidades iguales a la diferencia entre el líquido imponible, excluido, en su caso,

el recargo de pecuaria, y la renta catastral que respecto de cada inmueble figure en el dicho Avance.

Los rendimientos de las explotaciones de inmuebles comprendidos en el Amillaramiento, se estimarán en un tercio del respectivo líquido imponible.

Los rendimientos de las explotaciones de inmuebles que gocen de exención reconocida en los preceptos reguladores de la Contribución territorial, serán estimados en la forma prevista anteriormente, como si no existiera la exención.

Los rendimientos de las explotaciones de inmuebles no sujetos a la Contribución territorial, por razón del territorio en que se encuentren situadas, se estimarán en cantidades iguales al 4 por 100 del valor en capital de tales inmuebles en la fecha de la estimación; y en caso de impugnación, se estará a lo previsto en las reglas primera y segunda.

Quinta. *Explotaciones ganaderas sujetas a la Contribución industrial, de comercio y profesiones.*—Los rendimientos de estas explotaciones serán estimados en sumas iguales a doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro por la dicha contribución sin recargo alguno, municipal o transitorio del Estado. En caso de agremiación servirá de base de cómputo la cuota gremial.

Sexta. *Explotaciones ganaderas no sujetas a la Contribución industrial, de comercio y profesiones.*—Los rendimientos de estas explotaciones se estimarán en cantidades iguales al producto del número de cada clase de cabezas de ganado por la cifra que del rendimiento medio correspondiente en el término municipal facilite la respectiva oficina del Catastro, según los datos que en la misma existan; o, si en el término municipal de que se trate no rigiere el Avance catastral, por la cifra de rendimiento que estimará a tal efecto el Ayuntamiento y que aprobará o rectificará la Oficina Central del Catastro, a la cual deberá comunicarla previamente a la respectiva Administración de Rentas públicas.

Séptima. *Explotaciones mineras.*—Los rendimientos de estas explotaciones se estimarán en sumas iguales a doce veces y media el importe de las respectivas cuotas del Tesoro por el impuesto del 3 por 100 del producto bruto, devengadas durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores a la fecha de la estimación, sin recargo alguno. Si la explotación minera estuviese arrendada, se deducirán de las aludidas sumas cantidades iguales a las computadas como renta de aquellas explotaciones. Tratándose de explotaciones exentas del dicho impuesto, la respectiva Administración de Rentas públicas fijará las cuotas del Tesoro que deban servir de base de cómputo de los rendimientos correspondientes.

Octava. *Negocios industriales y comerciales.*—Los rendimientos de estos negocios, si estuvieren comprendidos en la Contribución industrial, de comercio y profesiones, se estimarán en sumas iguales a doce veces el importe de la cuota del Tesoro por la dicha Contribución, sin recargo alguno, municipal o transitorio del Estado. En caso de agremiación, servirá de base de cómputo la cuota gremial. Tratándose de negocios que gocen de exención de la Contribución industrial, la respectiva Administración de Rentas públicas fijará en su caso las cuotas del Tesoro del dicho tributo que hayan de servir de base para el cómputo de los rendimientos correspondientes.

Novena. *Rentas de trabajos por conceptos comprendidos en la Contribución industrial, de comercio y profesiones.*—Estas rentas se estimarán en sumas iguales a doce veces el importe de la cuota del Tesoro por la dicha Contribución, sin recargo alguno, municipal o transitorio del Estado. En los casos de agremiación, y de exención de la Contribución industrial, se aplicarán los respectivos preceptos de la regla anterior.

Décima. *Conceptos comprendidos en la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.*—Los rendimientos por estos conceptos serán estimados en cantidades iguales a las que sirvan de base al gravamen por la dicha Contribución.

Cuando el contribuyente disfrutare, por ra-

zón de su cargo, oficio o ministerio, de remuneraciones en especie, se sumará el valor anual de éstas a la cantidad prevista en el párrafo anterior, con las limitaciones siguientes:

a) El disfrute de habitación por razón de cargo, oficio o ministerio de carácter público, no se computará en cantidad superior al 10 por 100 de las utilidades referidas en el párrafo primero de esta regla.

b) El coche oficial no podrá computarse en más de un cuarto del costo medio de su entretenimiento en la localidad.

c) No se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballos del Ejército.

Artículo 6.º De los rendimientos netos reglamentariamente estimados en la forma prescrita en el artículo anterior se deducirán solamente:

a) Tratándose de contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir a que se refieren los artículos 2.º y 4.º, apartado A), de la Ley, los gastos previstos en los números 4.º, 6.º, 8.º y 9.º del artículo 6.º de la misma.

b) Tratándose de los contribuyentes sujetos meramente a la imposición real, a que se refieren los artículos 3.º y 4.º, apartado B) de la Ley, los gastos previstos en el antes citado número 6.º del artículo 6.º de la misma.

Artículo 7.º La comprobación de las declaraciones presentadas por los contribuyentes se llevará a cabo mediante los documentos o antecedentes que existan en las oficinas de la Administración respecto de las personas obligadas a contribuir, los que faciliten los Ayuntamientos y los que la propia Administración pueda adquirir con sujeción a las disposiciones vigentes.

Artículo 8.º Cuantas observaciones, interpretaciones o decisiones sobre los datos que figuren en las declaraciones de los contribuyentes estimen oportunas las Administraciones de Rentas públicas, que, según el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley, no están obligadas a sujetarse a tales declaraciones, las comunicarán en forma reglamentaria las dichas dependencias a aquellos contribuyentes.

Cuando se susciten diferencias acerca de la determinación del domicilio o residencia habitual, a los efectos del apartado A) del artículo 2.º de la Ley, la Administración de Rentas públicas notificará al respectivo contribuyente que tales diferencias serán sometidas de oficio al Jurado central de la contribución general sobre la renta, el cual resolverá sin ulterior recurso.

Análoga notificación y tramitación se realizarán en los casos de discrepancia entre el contribuyente y la Administración de Rentas públicas, sobre la estimación de los ingresos, utilidades o rendimientos eventuales, y de aquellos cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, a tenor del párrafo segundo del artículo 21 de la Ley.

Artículo 9.º Realizada la comprobación y adoptados los acuerdos a que se refieren los artículos 7.º y 8.º de este Decreto, procederán las Administraciones de Rentas públicas a liquidar las cuotas contributivas correspondientes, a tenor del artículo 27 de la Ley, aplicando el tipo o los tipos de gravamen de la escala que determina el artículo 18 de la Ley misma.

La liquidación de las cuotas respecto de las utilidades eventuales y de aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado podrá ser rectificadas ulteriormente, según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley.

Artículo 10. Las liquidaciones de las cuotas serán notificadas reglamentariamente por las respectivas Administraciones de Rentas públicas a los contribuyentes, a fin de que éstos puedan hacer uso de los derechos que les concedan las prescripciones vigentes sobre el procedimiento para las reclamaciones económicoadministrativas, incluso el que les atribuye el penúltimo párrafo del artículo 31 de la Ley, en el caso de ser gravados por signos externos.

Artículo 11. La cobranza de las cuotas será realizada de una sola vez, mediante recibo, con arreglo al modelo que oportunamente publicará el Ministerio de Hacienda.

Disposición transitoria.

El Ministro de Hacienda o la Dirección general de Rentas públicas, según los casos, dictarán oportunamente las disposiciones que es-

timen precisas respecto de los plazos de presentación de declaraciones de los elementos constitutivos de la base imponible en el ejercicio económico corriente, a los efectos de la Contribución general sobre la renta, teniendo en cuenta el estado de los trabajos encomendados a los Jurados provinciales de estimación y de las demás circunstancias que deban ser apreciadas en el período de implantación de aquel tributo.

Dado en Madrid a quince de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, Jaime Caner Romeu.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento de los contribuyentes.

Zamora 3 de Marzo de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz. R-997

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

En los diez días últimos del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes a Procuradores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912, modificado por Decreto del Ministerio de Justicia de fecha 3 de Noviembre de 1931, inserto en la *Gaceta* del 12 del mismo.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido artículo 3.º, modificado en cuanto a la edad por el Decreto expresado de 3 de Noviembre indicado, y las demás circunstancias exigidas por el artículo 873 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial en sus números 3.º y 4.º y dentro de los quince primeros días del mes de Abril inmediato dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, acompañando los documentos señalados en el artículo 5.º del mencionado Reglamento, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo para los que estén comprendidos en sus disposiciones, y teniéndose presente por los interesados lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Justicia de 8 de Febrero de 1927, inserta en la *Gaceta* del siguiente día.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 8 de Marzo de 1933.—El Secretario de Gobierno, José Anguita. R-1068

Debiendo tener lugar en la primera quincena de Mayo próximo, los exámenes prevenidos en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, para los que aspiren a obtener el título de Secretario de Juzgado municipal, se previene que las solicitudes para tomar parte en ellos, han de presentarse en esta Secretaría de Gobierno durante los veinte últimos días del mes de Abril inmediato, debiendo estar reintegradas necesariamente con póliza de timbre de tres pesetas y otra de la Mutualidad judicial, también de tres pesetas.

Los ejercicios se verificarán conforme al Programa que se halla de manifiesto en esta Secretaría de Gobierno, durante todos los días y horas hábiles.

Los solicitantes podrán presentarse a efectuar el examen sin previo aviso en cualquiera de los días hábiles de expresada quincena.

Valladolid 8 de Marzo de 1933.—El Secretario de Gobierno, José Anguita. R-1069

ZAMORA

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión ordinaria del día 1.º del mes actual, acordó aceptar un proyecto de presupuesto municipal extraordinario de ingresos y gastos para el año en curso, presentado por la Comisión permanente de Hacienda de este Municipio, para la realización de obras, importante trescientas cincuenta mil pesetas.

Dicho proyecto queda expuesto al público por el término de ocho días en esta Secretaría

municipal, durante los cuales y ocho días más siguientes, podrán formularse ante el Ayuntamiento por los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones que se estimen convenientes.

Zamora 8 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Cruz López. R-1072

PRADO

Don Feliciano Feroso Palmero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Prado.

Hace saber: Que por defunción del propietario, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, la cual ha de proveerse interinamente, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

A dicha Secretaría podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y a la categoría correspondiente, y estén incluidos en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

El plazo para solicitar será el de treinta días hábiles, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los solicitantes lo harán por medio de instancia dirigida a este Ayuntamiento, debiendo acompañar a dicha instancia los documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento mencionado.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Prado 3 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Feliciano Feroso. R-1029

VILLAVEZA DEL AGUA

Don Eleuterio Román García, Alcalde Presidente interino del Ayuntamiento de Villaveza del Agua.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 22 de Enero último pasado, ha designado Vocales natos de las partes real y personal del repartimiento de utilidades para el año 1933, los individuos que a continuación se expresan:

Parte real

Don Enrique C. Nuñez Prieto, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Fernando de Prado Gutiérrez, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Francisco Pascual Cordero, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don Camilo Diez Cordero, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Parte personal

Don Angel Fidalgo Prieto, contribuyente por rústica.

Don Manuel Alvarez, contribuyente por urbana.

Don José Peña Rodríguez, contribuyente por industrial.

Lo que se hace público para que en el término de siete días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, el día siguiente se presenten contra dicha designación las reclamaciones que estimaren pertinentes.

Villaveza del Agua 4 de Marzo de 1933.—El Alcalde interino, Eleuterio Román. R-1045

VILLALCAMPO

Efectuado el recuento de ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de aprovechamiento de pastos comunales, para cubrir el déficit del presupuesto del año actual de 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues transcurrido no se admitirán las que se presenten.

Villalcampo 3 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Victor Bollo. R-1028

CEREZAL DE ALISTE

Doña Valentina Miguel Cabrero, Presidenta de la Comisión gestora de Cerezal de Aliste. Hago saber: Que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para oír reclamaciones, el recuento de la ganadería existente en este término municipal, base del repartimiento de aprovechamiento de pastos comunales para el año actual; pues transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten. Cerezal de Aliste 4 de Marzo de 1933.—La Presidenta, Valentina Miguel. R-1049

VEGA DE TERA

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del replazo actual, el mozo Rafael Ramos de Paz, hijo de Pantaleón y de Joaquina, para que se presente él o remita justificación ante la Junta de Clasificación o Revisión, al cual se instruye expediente de prófugo. Vega de Tera 18 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Gregorio Miñambres. R-1027

TORO

Al día siguiente hábil al en que terminen los diez también hábiles al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Capitular de esta Casa Consistorial, la subasta de las caballerías que se hallan en poder del vecino de esta Ciudad Gregorio Rodríguez Castro, con domicilio en la calle de San Agustín número 13, de procedencia desconocida.

Una yegua cerrada, de siete cuartas, pelo negro, defectuosa de las manos; tasada en doscientas pesetas.

Un potro de dos años, de siete cuartas, pelo rojo pelicano, con un lucero en la frente; tasado en ciento setenta y cinco pesetas.

Las condiciones que han de servir de base para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Oficina de Secretaría de este Municipio, en las horas de diez a trece y diez y ocho a veinte, hasta el día de la subasta.

Toro 4 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Vicente Rodríguez. R-1046

ARRABALDE

En la tramitación del expediente de prórroga de primera clase que se instruye en este Ayuntamiento a instancia del mozo del actual reemplazo Bernardo García Tejedor, y para justificar la condición de hijo único de padre pobre y sexagenario, es indispensable acreditar el ignorado paradero del hermano de éste, Plácido García Tejedor, el cual hace más de diez años se ausentó de esta localidad, ignorando la existencia del mismo. Por todo ello se publica el presente edicto, a fin de que si alguien tuviese conocimiento de su actual paradero, lo comuniqué a esta Alcaldía con la urgencia posible.

El referido Plácido García Tejedor cuenta treinta y cinco años de edad, se ausentó en estado de soltero, es hijo de Andrés y Petra, natural de este pueblo y de regular estatura.

Arrabalde 2 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Baltasar Rodríguez. R-1024

Hallándose este Ayuntamiento tramitando expediente justificativo de prórroga de primera clase, alegada en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el mozo Pascual Fernández Fuente, como comprendido en el caso 4.º del artículo 265 de la Ley de Reclutamiento, se hace indispensable justificar el paradero ignorado del padre de dicho mozo, que se ausentó de esta localidad hace más de veinte años, a cuyo efecto se publica el presente edicto, a fin de que si alguien tuviese conocimiento de su actual paradero, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor urgencia posible.

El interesado José Fernández Rics, cuenta cuarenta y ocho años de edad, hijo de Julián y Lucía natural de este pueblo, casado con Ana Fuente Fernández; tiene más de un metro 730 milímetros de estatura.

Arrabalde 2 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Baltasar Rodríguez. R-1025

PALAZUELO DE SAYAGO

Terminado por el Ayuntamiento pleno el reparto de consumos para el presente año de 1933, hecha la derrama por la hacienda y bienes comunales, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones; transcurridos que sean no se admitirán las que se presenten. Palazuelo de Sayago 4 de Marzo de 1933.—El Alcalde, José Río. R-1044

NAVIANOS DE ALBA

Aprobado por esta Junta vecinal de Navianos de Alba, anejo de Omiillos de Castro, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio actual de 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Junta por término de quince días, para oír las reclamaciones que se presenten; pasados los cuales no serán atendidas.

Navianos de Alba, anejo de Omiillos de Castro, 26 de Febrero de 1933.—El Presidente, Rosendo Folgado. R-983

TORO

Don Antonio M. del Fraile y Calvo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y a virtud de lo acordado por providencia de esta fecha en el expediente que se sigue en este Juzgado para hacer efectiva la multa de quinientas pesetas impuesta por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en treinta de Junio último a D. Angel Diez Abanda, mayor de edad, casado, Procurador de los Tribunales y de esta vecindad, se saca a pública subasta por primera vez y término de veinte días la finca que a continuación se describe, la cual fué embargada como de la propiedad de dicho multado y responde de expresada cantidad de quinientas pesetas, más otras sesenta pesetas para costas y reintegro del expediente.

Una tierra situada en término de esta ciudad, al pago del Barco, de cabida de una fanega, seis celemines y tres cuartillos, o cincuenta y dos áreas y cuarenta centiáreas; linda al Este con viña de Lázaro Tiedra, hoy tierra de D. Pedro Galache, Sur con tierra de herederos de Anto-

nio Marbán, hoy del D. Pedro Galache, Oeste contra de Pablo Talegón, hoy de D. Angel Diez Abanda y Norte con tierra de Tomás Sánchez, vecino de Peleagonzalo; valorada en mil pesetas. La subasta tendrá lugar el día dieciocho de Abril próximo y hora de las once de la mañana, ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Carlos Latorre, número quince; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma habrán de consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación de la finca dicha; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacer a calidad de ceder el remate a un tercero; que no existen títulos de propiedad de referida finca en el Juzgado, pero sí nota de ellos, no apareciendo inscrita en el Registro de la Propiedad y hallándose libre de cargas, encontrándose los autos y la certificación del Registro de la Propiedad de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Toro a tres de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—Antonio M. del Fraile. —P. S. M., Félix Lobato. R-1004

PALACIOS DE SANABRIA

Don Victoriano Rodríguez Barrio, Juez municipal de este distrito de Palacios de Sanabria.

Hago saber: Que por este mi primer edicto se cita y emplaza a Acacio (se ignora el apellido), es portugués, por éste haber causado lesiones en este término al vecino de Trefacio Máximo Rafael Piorno, siendo el día de comparecencia el veintiuno del próximo mes de Marzo, hora de las once de su mañana, cuyo paradero se ignora, que el día cinco de Enero maltrató al Rafael, necesitando asistencia facultativa; pues así lo tengo acordado en providencia de fecha veintidós del corriente; apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Palacios de Sanabria a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—El Juez, Victoriano Rodríguez.—El Secretario, P. S. M., Fernando Rodríguez. R-970

IMPRENTA PROVINCIAL

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

LINEA DE MEDINA DEL CAMPO A ZAMORA

AVISO AL PUBLICO

SUPRESION DE GUARDERIA EN VARIOS PASOS A NIVEL

Esta Compañía, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público, que a partir del día 25 de Marzo próximo, será suprimida la guardería en los pasos a nivel de la línea de Medina del Campo a Zamora, que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de Zamora.

Situación kilométrica	Denominación de la servidumbre	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia	Ayuntamiento	Nombre de los pueblos, Alquerías, Aldeas, etc., a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
52,622	Camino rural	Camino de Villaveza	Zamora	Toro	Fincas de labor	Tipo A.
55,829	id. id.	id. id.	id.	id.	id.	Tipo A.
57,391	id. id.	Paso de la estación	id.	id.	id.	Tipo A.
61,235	id. id.	Camino de las aceñas del vado	id.	id.	id.	Tipo A.
71,870	id. id.	Regato de las Pulgas	id.	id.	id.	Tipo A.
80,313	id. id.	Camino del Prado	id.	id.	id.	id.
83,670	id. id.	id. de Castellares	id.	id.	id.	id.
85,693	id. id.	id. del Puente Verde	id.	id.	id.	id.
87,624	id. id.	id. de las Llamas	id.	id.	id.	id.
88,687	id. id.	id. viño de Monfarracinos	id.	id.	id.	id.

Al quedar sin guarda los pasos a nivel citados y con objeto de prevenir a los usuarios de los caminos correspondientes la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos, a la distancia de diez metros del centro del cruce, señales del tipo A advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa en forma de «Atención al tren», pintados todos en letras negras sobre fondo blanco y colocados en soportes metálicos de cinco metros de altura pintados en rojo y blanco.

La existencia de dichas señales indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, que esto no tiene guarda y, en consecuencia los peatones y usuarios en general deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al trevesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

20 de Febrero de 1933.